

dichas fojas se encuentra plasmada la firma del denunciado, ratificándose el escrito mencionado y que se ha exhibido ante esta Secretaría para que surta los efectos legales a que haya lugar no sin antes solicitar que las probanzas ofrecidas sobre todo la de informe de autoridad que se ofrece en el capítulo de ofrecimiento de pruebas se ordene su desahogo conforme a derecho corresponda, asimismo se haga constar que el escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas ofrecido, contiene los anexos numerados del 1 (uno al 13 (trece)), por último solicito se me autorice la expedición de copias a costa del denunciado de las actas de audiencia levantadas y de los escritos de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas de todos y cada un de los denunciados en la presente causa, siendo todo lo que tengo que manifestar"



--- Así mismo presentó escrito de contestación a las imputaciones en su contra y oponiendo las defensas y excepciones que en seguida se reseñan:-----
Secretaría
G
DIRECCION

"... desde este momento, el suscrito se deslinda de toda responsabilidad de ^{de Reser} toda vez que el arrendatario real del inmueble que cita el denunciante lo fue el ^{del Estado} Ejecutivo del Estado de Sonora, representado en ese entonces por el LIC. ELÍSEO MORALES RODRIGUEZ, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Sonora, en donde el suscrito actuó como Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, manifestándome que era necesario arrendar el inmueble materia del contrato en cita y en donde solo actué Realmente como testigo.

2.- y en relación a la recomendación No 49/2009, que menciona fue emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso del Incendio de la Guardería ABC... DE DICHA RECOMENDACIÓN NO SE DESPRENDE QUE AL SUSCRITO COMO EX DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SE LE ESTE IMPUTANDO ALGUNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,

3.- Niego por ser FALSO, lo que asegura el denunciante, que la recomendación No. 49/2009 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprenda alguna irregularidad en cuanto a las medidas de Protección Civil que debiera haber tomado el suscrito en torno al bien inmueble que el Ejecutivo del Estado, a través de Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora, habría tomado en arrendamiento el día 02 de Enero del año 2009... Así mismo no se admite y se niega lo manifestado por el denunciante que de la información y pruebas con que se cuenta se pudiera desprender que el suscrito tuviera alguna responsabilidad Administrativa o de alguna otra índole con respecto a medidas de Protección Civil que se debieron haber tomado con respecto al inmueble o bodega adquirido por el Ejecutivo del Estado. DIRECCION

SIN EMBARGO ELLO RESULTA DE POR DEMÁS INTRASCENDENTE, EN VIRTUD DE QUE EN LA DECLARACIÓN TERCERA DEL MULTICITADO CONTRATO, SE ESPECIFICÓ QUE SOLO ACUDÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DONDE MANIFESTÉ LA NECESIDAD DE ADQUIRIR EN ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE MULTICITADO, EN VIRTUD DE QUE ESA SI RESULTABA SER MI FACULTAD,... quien adquirió el inmueble lo fue el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, habida cuenta que como se desprende de los folios 7070, 7046, 9934, 14998, 19228, 24580, mismos que se exhiben en copia simple, como prueba... en donde consta que, quien realizó las órdenes de pago, fue el Gobierno del estado de Sonora, desde el mes de Enero del año 2009, hasta el mes de Junio del mismo año, aclarando que los pagos del arrendamiento se hicieron con presupuesto de la Dirección General de recaudación, según la clave 0511, en virtud de que el inmueble se adquirió en arrendamiento para uso exclusivo de resguardo de placas de la Dirección General de Recaudación, (tal y como se desprende de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, tantas veces citado), Unidad Administrativa que tenía a su cargo el bien inmueble; Así mismo también se desprende que quien adquirió el bien inmueble; en arrendamiento lo fue únicamente El Ejecutivo del Gobierno del Estado, de conformidad con los recibos de cobros de el arrendamiento 1544, 1539, 1554, 1569, 1582 y 1596 mismo que se exhiben como prueba en copias simples

El suscrito... firmé en mi carácter de Director General de Administración, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, PERO SOLAMENTE COMO TESTIGO, DANDO MI AGENCIA EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS PARA QUE SE TOMARA EN ARRENDAMIENTO el bien inmueble materia del contrato... Sin embargo el arrendatario real, lo fue el Ejecutivo del Estado de Sonora, o bien el Gobierno del Estado de Sonora, Representado por el LIC. ELÍSEO MORALES RODRÍGUEZ, quien en esa fecha era el

Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora... luego entonces el que dicho contrato de arrendamiento lo haya firmado el suscrito en mi carácter de testigo no me arrea responsabilidad alguna...

TRANSCRIBE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EN BOLETÍN OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y EL DECRETO EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN BOLETÍN OFICIAL 21 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE 1993.

EL REGLAMENTO INTERIOR DE BIENES Y CONCESIONES, DEL 05 DE OCTUBRE 2006, EN SU ARTICULO 12 LO TRANSCRIBE.

Del contrato de arrendamiento de fecha 02 de Enero del año 2009, en su declaración según la, quedó perfectamente especificado que a favor del Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, el Ejecutivo del Estado le delega las funciones de autorizar la adquisición, controlar, enajenar, permutar, inspeccionar y VIGILAR LOS BIENES DE DOMINIO DEL ESTADO, y en su caso celebrar los contratos relativos, con lo que se desprende que el único facultado para celebrar como arrendatario en la representación del Ejecutivo del Gobierno del Estado, lo fue el Coordinador Ejecutivo y tan es así que en el rubro del arrendatario, el LIC. ELISEO MORALES RODRÍGUEZ, en su carácter de Coordinador Ejecutivo, fue quien suscribió el contrato en tal carácter; Y tan es así que la Firma del suscrito en mi carácter de Director General de Administración de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, SOLO LE DA VALIDEZ AL CONTRATO EN MI CARÁCTER DE TESTIGO, TODA VEZ QUE EL SUSCRITO NO TENÍA NINGUNA FACULTAD PARA SUSCRIBIR EL CITADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

EL SUSCRITO NUNCA TUVO NI TENÍA FACULTADES PARA FIRMAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES, COMO ARRENDATARIO EN REPRESENTACIÓN del gobierno del Estado de Sonora.... Solo en tratándose de Bienes Muebles.... Es decir que la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, a través de su Coordinador Ejecutivo, es el único facultado para suscribir contratos de arrendamiento de bienes inmuebles en nombre y representación del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora....

TRANSCRIBE EL DECRETO DE FECHA 24 DE ENERO 2008.

Acá se hace hincapié, que la responsabilidad del suscrito era en aquel entonces, darle cumplimiento a la normatividad aplicable a lo que correspondía al ejercicio del presupuesto de egresos correspondientes a la Secretaría de Hacienda y las de suscribir contratos exclusivamente en relación al ejercicio del presupuesto, es decir llevar a cabo los pagos correspondientes...

En el multicitado contrato de arrendamiento de fecha 02 de Enero del año 2009, en la cláusula cuarta, se plasmó que el inmueble objeto del contrato sería para ocuparse en la instalación y funcionamiento de bodega de resguardo de placas, de la Dirección General de Recaudación, POR LO QUE DICHO INMUEBLE, SE ENCONTRABA A CARGO DE DICHA DIRECCIÓN, Y EN CUYO CASO SI DE LA INVESTIGACIÓN RESULTÓ, QUE LE DIERON UN USO DIVERSO, ES DECIR QUE EN DICHO SITIO TENIAN OTROS OBJETOS QUE NO TENIAN RAZÓN DE PERMANECER EN EL LUGAR, EN TODO CASO NO RESULTA SER RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO...

Por otro lado tenemos que si la Dirección general de Recaudación, le dio un diverso uso al inmueble adquirido en arrendamiento "Bodega" En todo caso lo hizo en contravención a la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, concretamente en el artículo 26, de la Ley en cita, mismo que se transcribe en su integridad....

El Director General de Recaudación, por tanto éste, tendría que haber solicitado al titular del Poder Ejecutivo, el cambio de uso que le habría estado dando al inmueble adquirido en arrendamiento y en cuyo caso si no lo hubiese hecho, sin lugar a dudas violó la disposición legal en comento.

TRANSCRIBE ARTICULO 41 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE HACIENDA

El suscrito en fecha 02 de Enero del año 2009, no tenía ninguna facultad para suscribir contratos de arrendamiento respecto a bienes inmuebles, ...Y MUCHO MENOS TENÍA FACULTADES PARA CONTROLAR, INSPECCIONAR Y VIGILAR BIENES INMUEBLES, sólo tenía facultades para en todo caso adquirir en arrendamiento BIENES MUEBLES tal y como lo prescribe la fracción XI de dicho reglamento.

--- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, esta autoridad dictó acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por el **C. MIGUEL EUGENIO LOHR MARTÍNEZ**, (fojas 1154-1163), mismas que a continuación se citan:-----

1) DOCUMENTALES, consistentes en:-----

1.- Copia simple de seis órdenes de pago cuyos folios son: 7070, 7046, 9934, 14998, 19228, y 24580.

2.- Copia simple de seis recibos de arrendamiento y subarrendamiento número 1539, 1554, 1569, 1582, 1596.



Secretaría d

2) INFORME DE AUTORIDAD, rendido por el Director General de Contabilidad Administrativa de la Secretaría de Hacienda (fojas 2993-3017), mediante el cual remitió ^{de Respaldo} informe los siguientes documentos:-----

1) comprobante de pago de recibo número 1544, 2) orden de pago con folio número 7070, 3) recibo número 1544, 4) contrato de arrendamiento de fecha 2 de enero de 2009, que celebran por una parte María Esmeralda Matiella Mendoza y/o José Manuel Matiella Urquides y por la otra el Gobierno del Estado de Sonora, 5) comprobante de pago de recibo número 1539, 6) orden de pago con folio número 7046, 7) recibo número 1539, 8) comprobante de pago de recibo número 1554, 9) orden de pago con folio número 9934, 10) recibo número 1554, 11) comprobante de pago de recibo número 1569, 12) orden de pago con folio número 14998, 13) recibo número 1569, 14) comprobante de pago de recibo número 1582, 15) orden de pago con folio número 19228, 16) recibo número 1582, 17) orden de pago con folio número 24580, 18) oficio número D.G.A.2238/2009 de fecha 09 de julio de 2009, 19) Oficio número 408/2009 de fecha 08 de julio de 2009 y 20) póliza de cancelación de cheque número 214.-----

Secretaría d

3) PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

X.- Ahora bien, a las dieciséis horas del día diecinueve de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C. GILBERTO INDA DURÁN**, (foja 887), quien manifestó lo siguiente:

"Que en este acto a nombre y por cuenta de mi representado vengo a presentar escrito contestante de 53 fojas útiles, así como cinco anexos, a fin de dar contestación en tiempo y forma a la denuncia presentada en contra de mi representado y otros, por la Dirección General de Integración e Información de la Secretaría de la Contraloría General, mismo escrito que ratifico en todos y cada uno de sus términos, para los efectos legales correspondientes, solicitando a esta Autoridad Instructora se tenga por admitido dicho escrito y anexos, que contienen las manifestaciones, defensas y excepciones que se hacen valer, así como el ofrecimiento de pruebas que a mi derecho corresponden, solicitando se tenga por admitidas las mismas y en el caso de las que ameriten desahogo posterior, se ordenen lo conducente por esta Autoridad, para que una vez agotadas las etapas de este procedimiento, se dicte resolución declarando la inexistencia de responsabilidad

administrativa por lo que a mi representado compete; asimismo hago notar a esta autoridad que en el presente escrito se hace valer incidente de recusación, así como de nulidad de actuaciones, lo que se hace constatar a efecto de que se le dé el trámite correspondiente, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

--- Así mismo presenté escrito de contestación a las imputaciones en su contra y oponiendo las defensas y excepciones que en seguida se reseñan: -----



ALTA DE PERSONALIDAD DEL DENUNCIANTE, consistente en la circunstancia de que, el señor público que compareció a presentar la denuncia del procedimiento que se actúa y mismo que llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo, es decir, FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JUMÉNEZ, tenía la obligación de excusarse en el contenido del presente asunto con relación al suscrito, tal y como quedó expresamente manifestado en el apartado correspondiente al INCIDENTE DE RECUSACIÓN promovido en este mismo escrito, cuyas actuaciones me permito solicitar se tenga por reproducidas en este apartado como si a ellas se insertasen, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.

2.- NULIDAD DE ACTUACIONES Y DEFECTO LEGAL, consistente en que al haber tenido la obligación de excusarse y ser procedente la recusación promovida por el Director general de información e integración FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMENEZ, debe declararse nulo y en consecuencia dejarse sin efecto en cuanto al suscrito todo lo actuado dentro del presente expediente, ya que no puede darse validez a actuaciones que contienen de origen vicios propios y de ninguna manera puede ser convalidados o corregidas a lo largo del procedimiento, por lo que si son consideradas nulas las actuaciones dentro del procedimiento de investigación, debe considerarse nulo en consecuencia el resto de las actuaciones subsiguientes por estar también afectadas de nulidad y estar viciadas de origen de modo irreparable.



Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la ejecutoria emitida por el Poder Judicial de la Federación en el presente que a continuación se cita:
GENERAL
nsabilidad
n Patrimonio

COTEJADO

3.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, en virtud de que, contrario a lo manifestado por el denunciante, durante el tiempo que me desempeñe como Secretario de Hacienda no incurri en actos u omisiones que tuvieran relación de modo alguno con los hechos sucedidos en la bodega arrendada por diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda, así como en la guardería ABC contigua a la misma, pues como se demuestra de las propias constancias que integran el presente expediente, no existe prueba alguna que permita demostrar ni siquiera a título indiciario la intervención o participación del suscrito en alguno de los hechos relacionados con el incendio en cuestión, advirtiéndose que la única circunstancia por la cual se me relaciona en la presente denuncia es por el hecho de que al cinco de junio del 2009, fecha en que ocurrieron los hechos, me encontraba desempeñando como Titular del Despacho de la Secretaría de Hacienda, cargo que asumí por designación del Ejecutivo estatal de fecha 19 de marzo de ese mismo año, según consta en las constancias agregadas a los autos.

Lo anterior resulta así, ya que de ninguna forma puede admitirse que el suscrito haya incumplido con lo dispuesto en los preceptos señalados en el inciso C) del numeral 3 del escrito de denuncia que nos ocupa, relativos a la Constitución política local, la Ley de Protección Civil del estado de Sonora y su Reglamento, pues por principio de cuentas, el artículo 2º de la Constitución Política Local no establece carga u obligación que sea atribuible de realizar a ningún servidor público, tal y como se advierte de su propia redacción, misma que se tiene por reproducida en este apartado para todos los efectos legales.

Por otra parte, en cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 15 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora, así como 23 y 24 de su Reglamento, aún y cuando ~~el artículo 15~~ establece una atribución a cargo de servidores público, considero que de ningún modo puede considerarse el incumplimiento de dichos preceptos.

DIRECCIÓN
GENERAL
DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

Ello deviene así por virtud de que el deber de designación de la ~~unidad administrativa~~ ^{de servicios administrativos} que funge como unidad interna en materia de protección civil se encontraba cumpliendo y realizando de pleno derecho por disposiciones legales y administrativas vigentes en el ámbito estatal, incluso con anterioridad a mi entrada en el cargo como Secretario de Hacienda, por lo que cualquier variación en ese sentido hubiera dado como resultado, entonces sí, el incumplimiento y contradicción de las normas y disposiciones legales y administrativas antes citadas, mismas que, como se demostrará seguidamente, colma el cumplimiento de la pretendida obligación por parte del denunciante.

En efecto, de conformidad con el ámbito de competencia administrativa de la Secretaría de Hacienda, a dicha dependencia se le confieren un cúmulo de facultades y atribuciones que debe cumplir en la esfera administrativa de la Administración Pública Estatal, misma que para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y conforme a una distribución de competencias y facultades establecidas en sus documentos administrativos de apoyo interno, tales como el Reglamento Interior y los Manuales de organización de la propia dependencia, cuenta con diversas unidades administrativas y órganos a los que se les confieren atribuciones para la atención de asuntos de su competencia, de tal suerte que, el Titular de dicha dependencia tiene bajo su responsabilidad y cuidado la atención de los asuntos de la competencia de su despacho, pudiendo asumir cuando lo estime conveniente, el conocimiento ~~de los~~ ^{de los} asuntos que decida.

Dicha atribución competencial y delegación de facultades, a través de reglamentos y manuales de organización, tiene por objeto dividir y delegar el trabajo de la administración pública estatal, proveyendo para ello, una estructura organizacional adecuada; de tal suerte que si bien, el Secretario representa a la dependencia en su conjunto, cada unidad administrativa es responsable del trámite y resolución de los asuntos a su cargo y que sean de su competencia.

En ese tenor, en el caso particular de la Secretaría de Hacienda, al momento de haber asumido la titularidad de la misma, me hice cargo de los asuntos que correspondían al despacho del Secretario, existiendo una unidad administrativa denominada como tal, según se advierte de la simple lectura del artículo 3º del Reglamento Interior de esa dependencia. Asimismo, de la simple lectura de ese precepto, se advierte la existencia de un órgano desconcentrado denominado Comisión estatal de Bienes y concesiones, mismo que forma parte de la estructura jerárquica y organizacional de dicha dependencia, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del precitado reglamento interior, teniendo a su cargo las facultades que al efecto le atribuye la Ley de Bienes y concesiones, su Reglamento interior y su Manual de Organización.

Luego entonces, de dichos ordenamientos legales y demás documentos de apoyo administrativo interior se desprende lo siguiente:

Que la Comisión Estatal de Bienes y concesiones es un órgano desconcentrado, con personalidad jurídica y autonomía técnica y operativa y jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Hacienda, que tiene a su cargo las atribuciones y facultades que la Ley de Bienes y Concesiones le confiere.

Que su competencia y marco de atribuciones está regulada por un ordenamiento jurídico específico, como son la Ley de Bienes y Concesiones, así como su reglamento interior.

Que dentro de sus atribuciones, está la de poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes inmuebles del dominio del Estado, así como autorizar la adquisición, controlar, enajenar, permutar, inspeccionar y vigilar los bienes del dominio del Estado, y en su caso, celebrar los contratos relativos.

Que para el cumplimiento de sus atribuciones y fines específicos, no requiere en forma alguna de la autorización, aprobación o intervención de cualesquier modo del Secretario de hacienda, teniendo así la facultad de delegar reglamentariamente para poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes del dominio del Estado.

Para efecto de ilustrar lo anterior, me permito transcribir en lo conducente las disposiciones jurídicas en base las cuales apoyo y demuestro mi dicho.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda (transcribe)
Artículo 3º, Artículo 42, Artículo 43.

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

Luego entonces, es claro a que unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda correspondía fungir por razones de su competencia como unidad administrativa interna en materia de protección civil, en razón de lo cual, al estar prevista jurídicamente y designada de pleno derecho, no resultaba exigible para el suscrito haber llevado a cabo de una nueva designación, puesto que de haberse efectuado una nueva designación sobre diversa unidad administrativa se hubiese violentado el marco jurídico de competencia de la Secretaría de Hacienda al establecer facultades a un diverso órgano que ninguna competencia tuviere sobre la vigilancia, control y administración de inmuebles en posesión o propiedad de la propia dependencia.

Por lo tanto al quedar demostrado que conforme a derecho ya se encontraba designada la unidad administrativa que fungiera como unidad administrativa de protección civil encargada de realizar las funciones que se refirieron los artículos 15 de la Ley, así como 23 y 24 del reglamento en materia, deviene impropio la aseveración por parte del denunciante en el sentido de que omití dar cumplimiento a las hipótesis normativas

COTEJADO

señaladas en su escrito de denuncia, por lo que en consecuencia habrá de desestimarse dicha aseveración determinarse la inexistencia de responsabilidad en lo que refiere al suscrito dentro del presente procedimiento.

Ahora bien, para el eventual caso de que se estime que el Titular de la Comisión Estatal de Bienes y concesiones u otro servidor público a adscrito a la Secretaría de Hacienda hubiesen incurrido en algún incumplimiento normativo derivado del asunto que nos ocupa, dicha circunstancia resulta atribuible exclusivamente a los servidores públicos que directamente hubieren realizado los actos u omisiones que se llegaren a demostrar, sin que estos sean imputables a mi persona que se llegaren a demostrar, sin que éstos sean imputables a mi persona por el solo hecho de que a la fecha ocurrió el siniestro el suscrito hubiere desempeñado el cargo de Titular de la Secretaría de Hacienda, pues como ^{se} ^{en} ^{el} ^{Manual} ^{de} ^{la} ^{Secretaría} ^{de} ^{Hacienda} ^{se} ^{señala} ^{tanto} ^{en} ^{el} ^{reglamento} ^{interior} ^{de} ^{la} ^{Secretaría} ^{de} ^{Hacienda}, como ^{en} ^{el} ^{Manual} ^{de} ^{Organización} ^{de} ^{la} ^{misma}, existen y se encuentran debidamente delimitados las líneas de responsabilidad entre las estructuras administrativas que conforman dicha secretaría, por lo que las actuaciones u omisiones de una no pueden trascender de ~~ella~~ ^{del} ^{ámbito} ^{de} ^{responsabilidad} imputable a otras, a menos de que obren por virtud de un acuerdo, instrucción o ^{de} ^{responsabilidad} ^{de} ^{algunas} ^{de} ^{las} ^{líneas} ^{de} ^{mando} ^{competente}, lo que no sucedió.

Lo anterior deviene de esta forma, ya que conforme al esquema de organización de la Administración Pública estatal, las dependencias cuentan con un secretario que es el Titular de la Secretaría y el responsable de la unidad administrativa del Despacho del Secretario, auxiliándose para el desahogo de los asuntos de la dependencia de las unidades administrativas que contemple su reglamento interior.

Esto es así porque, al ser múltiples las funciones de la administración pública, existe una división de las mismas y una delegación de facultades que pueden ser genéricas o específicas, lo cual se contempla en el propio Reglamento Interior de la Dependencia y las demás disposiciones de apoyo administrativo interno, tales como los manuales de organización.

Luego entonces debido al tamaño y magnitud de la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda, es claro que existen líneas de responsabilidad perfectamente delimitadas para el titular de cada unidad administrativa, por lo que resultaría imposible jurídicamente hacer responsable o imputar al titular de la Secretaría el actuar de todos y cada uno de sus subalternos, quienes tienen atribuido expresamente su marco de actuaciones, tanto por el propio reglamento, como por la Ley de Bienes y concesiones del estado de Sonora y el reglamento Interior de la Comisión Estatal de bienes y Concesiones.

Así, el hecho de que a la fecha de los hechos el suscrito haya desempeñado el cargo de Secretario de Hacienda, resulta total y absolutamente circunstancial y en ningún modo existe un nexo causal entre dicha circunstancia y los hechos que tuvieron lugar con motivo del incendio que se suscito en la multifacada bodega, pues ninguna intervención tuvo con motivo del arrendamiento ni tampoco la operación del citado inmueble.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis sostenida en un precedente judicial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del primer circuito, misma que para efecto de ilustrar lo referente a los límites de responsabilidad y distribución de competencias en la Administración Pública, a continuación se transcribe:

Tesis Aislada, Registro: 172913, Novena Época. (Transcribe)

En virtud de lo anterior y toda vez que en el procedimiento en que se actúa no existe señalamiento alguno en contra del Secretario de Hacienda durante el tiempo en que dicha encomienda recayó sobre mi persona y al no existir intervención ni participación directa ni indirecta de mi parte en los hechos que se investigan, considero que deberá aislarse y desestimarse la imputación sobre mi persona por el simple hecho de que al 5 de junio del 2009 el suscrito fungía como Titular de la Unidad Administrativa del Despacho de la Secretaría de Hacienda, lo cual no constituye por sí misma una causal que implique de cualquier modo la posibilidad de existencia de algún tipo de probable responsabilidad en los hechos investigados.

4.- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PRUEBAS Y ELEMENTOS PARA DETERMINAR EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.** Argumenta el denunciante que el suscrito omitió el cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, situación que se limita a tratar de probar mediante oficios remitidos por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda y como por el Secretario de Hacienda, en los que dichos servidores públicos se circunscriben a manifestar que en las actas de entrega recepción no se encontró documentación referente a los temas que cuestiona la Dirección General de Información e Integración, además manifiestan que no se encontraron documentos en los que la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones autorizara la adecuación del inmueble utilizado como bodega por los años 2007, 2008 y 2009, asimismo que no se encontraron documentos emitidos por la Unidad Interna de Protección Civil de la Secretaría de Hacienda donde se compruebe que se tomaron las medidas de seguridad y protección civil adecuadas para la operación de la bodega de hacienda contigua a la Guardería ABC por los años 2007, 2008 y 2009; de igual manera comunican que se encontró dictamen técnico expedido por la unidad de Protección Civil donde no autoriza la operación del inmueble como bodega por los años 2007, 2008 y 2009, cuyas aseveraciones no son tendientes a acreditar en ningún momento la eventual falta de designación de la Unidad Interna de Protección Civil de la Secretaría de Hacienda, por lo tanto el denunciante en ningún momento prueba la omisión que se le imputa al suscrito y cuyas pruebas de ninguna manera demuestra el supuesto incumplimiento normativo imputado, refiriéndose a cuestiones ajenas y diversas señaladas,



COTEFUADO

en mi contra, según se advierte de la simple lectura de dichos oficios, razón por la cual se reitera la impugnación de dichas probanzas en cuanto a su valor, alcance probatorio y eficacia legal, pues no son endientes a demostrar como se dijo el supuesto incumplimiento normativo, máxime que las autoridades que emiten tales oficios carecen de competencia para determinar conforme a derecho tal circunstancia y el hecho de que en los actos de entrega y recepción no se haya relacionado información y se manifieste que no fue posible su localización, ello no implica ni conlleva el incumplimiento normativo que se me viene imputando.

Tiene aplicación a lo anterior la ejecutoria emitida por el Poder Judicial de la federación en el caso que a continuación se transcribe:

Tesis Aislada, Registro: 168143, Novena Época (se transcribe)

Ahora bien, suponiendo sin conceder que pueda estimarse que no se encontraba designada la unidad administrativa interna en materia de protección civil, ello de ninguna forma puede

